

M I N U T A

A : SR. MINISTRO DEL INTERIOR  
DE : RODRIGO ASENJO Y GUSTAVO VILLALOBOS  
Abogados Ministerio del Interior.

FECHA : 05 de Julio de 1991  
-----

Adjunto a la presente minuta, acompañamos dos proyectos alternativos de indicaciones respecto del proyecto de ley sobre reparación.

La denominada Alternativa "A" contempla una pensión expresada en moneda corriente y distribuida en porcentajes entre los beneficiarios.

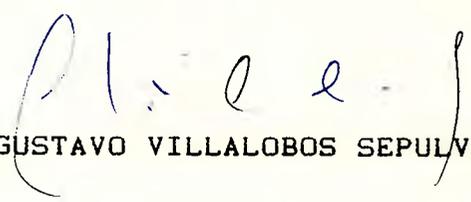
La denominada Alternativa "B" contempla una pensión que "ascenderá a la cantidad que resulte de la suma de los montos expresados en Ingresos Mínimos Mensuales....".

Además, hemos agregado en ambas alternativas un nuevo Título III, relativo a beneficios educacionales.

Finalmente, con el debido respeto, nos permitimos hacer presente a US., que a nuestro juicio la alternativa signada con la letra "A" es la más apropiada para los fines que se persiguen.

Saludan atentamente a US.,

  
RODRIGO ASENJO ZEGERS

  
GUSTAVO VILLALOBOS SEPULVEDA

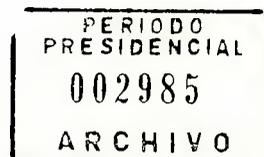
c.c. -Sr. Subsecretario  
del Interior.  
-Sr. Subsecretario  
General de Gobierno.

ALTERNATIVA A

FORMULA INDICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE  
DIVERSAS NORMAS RELATIVAS A  
REPARACIONES EN BENEFICIO DE  
LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS  
A QUE SE REFIERE EL INFORME DE  
LA COMISION NACIONAL DE VERDAD  
Y RECONCILIACION.

---

SANTIAGO, julio 05 de 1991.



M E N S A J E N° 115-322/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

Formulo las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, que se encuentra pendiente en la Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados.

PRIMERO.- Para sustituir el artículo 2º por el siguiente:

"Artículo 2º.- La pensión mensual referida en el artículo anterior ascenderá a la cantidad de \$ 100.000, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud; no estará sujeta a otra cotización previsional que aquella, y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 2.448 de 1979."

SEGUNDO.- Para sustituir el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 1º, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, la madre de los hijos naturales del causante y los hijos menores de 25 años de edad, sean legítimos, naturales o adoptivos.

La pensión se distribuirá entre los beneficiarios indicados precedentemente, de la siguiente forma:

- a) un 40% para el cónyuge sobreviviente;
- b) un 25% para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquella faltare;
- c) un 20% para la madre de los hijos naturales del causante;
- d) un 15% para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años.

En el evento de concurrir más de un hijo, todos y cada uno de ellos llevarán un 15% de la pensión, incluso cuando con ello se exceda su monto establecido en el artículo 2º.

Si al momento del llamamiento no existiere uno o más de los beneficiarios señalados en las letras a), b) o c) de este artículo y concurrieren más de un hijo, la cuota que le habría correspondido al beneficiario faltante se destinará en primer término a la solución del todo o parte de las cuotas correspondientes a tales hijos. Si aplicada esta regla se produjere un remanente, éste acrecerá a todos los beneficiarios que existan a prorrata de sus derechos, hasta completar el monto total de la pensión señalado en el artículo 2º. Igual acrecimiento operará en el evento de no concurrir hijos.

En el caso que cualquiera de los derechohabientes fallezca o cese en conformidad a esta ley en el goce del beneficio operará el mismo acrecimiento, de modo que la pensión sea siempre distribuida en su integridad."

TERCERO.- Para agregar al final del inciso tercero del artículo 6º, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la frase "ni de la madre de los hijos naturales del cuasante."

CUARTO.- Para sustituir el inciso segundo del artículo 7º, por el siguiente:

"Esta bonificación se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 4º en las proporciones que el citado artículo establece."

QUINTO.- Para intercalar en el inciso primero del artículo 10, después de la palabra "Otórgase" y antecedida de una coma (,), la frase "sin perjuicio de la cotización referida en el artículo 2º,".

SEXTO.- Para agregar este Título III, nuevo, que consta de tres artículos, pasando los actuales Títulos III y siguientes a ser IV y siguientes, y los artículos 11 y siguientes a ser 14 y siguientes, respectivamente:

### "TITULO III

#### De los beneficios educacionales

Artículo 11.- Los hijos de los causantes indicados en el artículo 3º de esta ley tendrán derecho a recibir los beneficios de carácter educacional que se establecen en el presente Título.

Artículo 12.- Los alumnos de Universidades e Institutos Profesionales con aporte fiscal, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Los alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual de cada establecimiento. El costo de este beneficio será de cargo del programa de Becas Presidente de la República, creado por Decreto Supremo Nº 1.500 del Ministerio del Interior de 18 de diciembre de 1980.

Artículo 13.- Los alumnos que cursen estudios de enseñanza media así como aquellos señalados en ambos incisos del artículo precedente, tendrán derecho a recibir un subsidio mensual equivalente a 1,24 Unidades Tributarias Mensuales. Este subsidio se pagará mientras el alumno acredite su calidad de tal y se devengará durante los meses lectivos de cada año."

SEPTIMO.- Para sustituir el artículo 11 del proyecto original, y actual artículo 14, por el siguiente

"Artículo 14.- Los hijos legítimos, naturales y/o adoptivos de las personas a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, podrán quedar en la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley Nº 2.306 de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, cuando así lo soliciten directamente o por intermedio de la Corporación que se establece en el Título VI de esta ley."

OCTAVO.- Para sustituir el Nº 1 del artículo 14, del proyecto original, y actual artículo 17, por el siguiente:

"1.- Promover la reparación moral y material de los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 3º y darles la asistencia social y legal que requieran para acceder a los beneficios contemplados en esta ley."

NOVENO.- Para agregar al final del segundo párrafo del Nº 3 del artículo 14, del proyecto original, y actual artículo 17, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la frase "sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales."

DECIMO.- Para intercalar en el Nº 4 del artículo 14, del proyecto original, y actual artículo 17, después de la palabra "afectado", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la frase "o respecto de aquellos casos cuyos antecedentes fueron puestos en conocimiento de esa Comisión y sobre los cuales no se pronunció."

UNDECIMO.- Para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 27, del proyecto original, y actual artículo 30:

"Los beneficios establecidos en el Título III, serán administrados por el Consejo Central Beca Presidente de la República y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplan en el presupuesto de la Nación para el Programa Beca Presidente de la República.

Dios guarde a V.E.,

**PATRICIO AYLWIN AZOCAR**  
Presidente de la República

**ENRIQUE KRAUSS RUSQUE**  
Ministro del Interior

ALTERNATIVA B

FORMULA INDICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE  
DIVERSAS NORMAS RELATIVAS A  
REPARACIONES EN BENEFICIO DE  
LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS  
A QUE SE REFIERE EL INFORME DE  
LA COMISION NACIONAL DE VERDAD  
Y RECONCILIACION.

---

SANTIAGO, julio 05 de 1991.

M E N S A J E N° 115-322/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

Formulo las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, que se encuentra pendiente en la Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados.

PRIMERO.- Para sustituir el artículo 2º por el siguiente:

"Artículo 2º.- La pensión mensual referida en el artículo anterior ascenderá a la cantidad que resulte de la suma de los montos, expresados en ingresos mínimos mensuales que se indican en el artículo 4º, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud, no estando sujeta a otra cotización previsional que aquélla.

Para los efectos de esta ley se entenderá como ingreso mínimo mensual aquel a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 19.060."

SEGUNDO.- Para sustituir el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 1º, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquélla faltare, la madre de los hijos naturales del causante y los hijos menores de 25 años de edad, sean legítimos, naturales o adoptivos.

La pensión se distribuirá entre los beneficiarios indicados precedentemente, en la forma que se expresa, correspondiendo a cada uno de ellos el monto que se indica:

- a) el equivalente a 1,5 ingresos mínimos mensuales para el cónyuge sobreviviente;
- b) el equivalente a 1 ingreso mínimo mensual para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquella faltare;
- c) el equivalente a 1 ingreso mínimo mensual para la madre de los hijos naturales del causante;
- d) el equivalente a 0,5 ingreso mínimo mensual para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años.

Si al momento del llamamiento no existiere uno o más de los beneficiarios señalados en las letras a), b) o c) de este artículo y concurrieren más de un hijo, el monto que le habría correspondido al beneficiario faltante se destinará en primer término a la solución del todo o parte de las cuotas correspondientes a tales hijos. Si aplicada esta regla se produjere un remanente, éste acrecerá a todos los beneficiarios que existan a prorrata de sus derechos, hasta completar un monto total de 3 ingresos mínimos mensuales. Igual acrecimiento hasta el monto señalado operará en el evento de no concurrir hijos.

En el caso que cualquiera de los derechohabientes fallezca o cese en conformidad a esta ley en el goce del beneficio operará el mismo acrecimiento, de modo que el monto mínimo de 3 ingresos mínimos mensuales sea siempre distribuido en su integridad."

TERCERO.- Para agregar al final del inciso tercero del artículo 6º, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la frase "ni de la madre de los hijos naturales del cuasante."

CUARTO.- Para sustituir el inciso segundo del artículo 7º, por el siguiente:

"Esta bonificación se pagará a los beneficiarios indicados en el artículo 4º de acuerdo a los montos que el citado artículo establece."

QUINTO.- Para intercalar en el inciso primero del artículo 10, después de la palabra "Otórgase" y antecedida de una coma (,), la frase "sin perjuicio de la cotización referida en el artículo 2º,".

SEXTO.- Para agregar este Título III, nuevo, que consta de tres artículos, pasando los actuales Títulos III y siguientes a ser IV y siguientes, y los artículos 11 y siguientes a ser 14 y siguientes, respectivamente:

### "TITULO III

#### De los beneficios educacionales

Artículo 11.- Los hijos de los causantes indicados en el artículo 3º de esta ley tendrán derecho a recibir los beneficios de carácter educacional que se establecen en el presente Título.

Artículo 12.- Los alumnos de Universidades e Institutos Profesionales con aporte fiscal, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Los alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual de cada establecimiento. El costo de este beneficio será de cargo del programa de Becas Presidente de la República, creado por Decreto Supremo N° 1.500 del Ministerio del Interior de 18 de diciembre de 1980.

**Artículo 13.-** Los alumnos que cursen estudios de enseñanza media así como aquellos señalados en ambos incisos del artículo precedente, tendrán derecho a recibir un subsidio mensual equivalente a 1,24 Unidades Tributarias Mensuales. Este subsidio se pagará mientras el alumno acredite su calidad de tal y se devengará durante los meses lectivos de cada año."

SEPTIMO.- Para sustituir el artículo 11 del proyecto original, actual artículo 14, por el siguiente:

**"Artículo 14.-** Los hijos legítimos, naturales y/o adoptivos de las personas a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, podrán quedar en la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley Nº 2.306 de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, cuando así lo soliciten directamente o por intermedio de la Corporación que se establece en el Título VI de esta ley."

OCTAVO.- Para sustituir el Nº 1 del artículo 14, del proyecto original, y actual artículo 17, por el siguiente:

"1.- Promover la reparación moral y material de los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 3º y darles la asistencia social y legal que requieran para acceder a los beneficios contemplados en esta ley."

NOVENO.- Para agregar al final del segundo párrafo del Nº 3 del artículo 14, del proyecto original, y actual artículo 17, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la frase "sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales."

DECIMO.- Para intercalar en el Nº 4 del artículo 14, del proyecto original, y actual artículo 17, después de la palabra "afectado", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la frase "o respecto de aquellos casos cuyos antecedentes fueron puestos en conocimiento de esa Comisión y sobre los cuales no se pronunció."

UNDECIMO.- Para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 27, del proyecto original, y actual artículo 30:

"Los beneficios establecidos en el Título III, serán administrados por el Consejo Central Beca Presidente de la República y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplan en el presupuesto de la Nación para el Programa Beca Presidente de la República.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE  
Ministro del Interior